Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTOS:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 31/37 contra la sentencia dictada a fs. 21/25 de autos que fuera concedido a fs. 38 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 40 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I. A fs. 21/25 el juez de grado resuelve conceder la medida cautelar requerida en el punto VIII, ordenando a la Provincia del Chubut la inmediata suspensión de la vigencia del Decreto 470/15 y restituyendo a la actora, Sra. N. G., a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que detentaba a la fecha de su exoneración y efectuando el inmediato e íntegro pago de sus haberes desde la fecha del Decreto 470/15 y hasta que recaiga sentencia definitiva en autos.----------

--- Para así decidir, tiene en cuenta que la amparista acreditó ser agente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; y haber sido citada como testigo a un proceso sumarial, como asimismo, que ese proceso había sido iniciado para deslindar o atribuir responsabilidades disciplinarias emergentes por supuestos hechos cometidos e investigados y que involucraban a distintos agentes del Departamento de Sueldos de Educación Primaria y Departamento de Personal Docente de Educación por haber efectuado liquidación indebida de haberes, sin la correspondiente contraprestación laboral, pero que, posteriormente fue acusada de cobrar sumas de dinero por depósitos erróneos en su cuenta de sueldos, ejerciendo maniobras y enriqueciéndose sin causa.-

--- Señala que a raíz de estos hechos se dictó el Decreto N° 470/15 por medio del cual se exonera a la actora por ser destinataria de haberes mal liquidados.----------

--- Considera que la Sra. G. efectuó planteos dentro del sumario tendientes a que se garantice su derecho de defensa atento no haber sido dirigida la instrucción sumarial en su contra, sino que es una agente a la que se le abonaron haberes en forma errónea y a la que no se le garantizó el procedimiento de devolución de importes mediante el denominado “informe de devolución”, habiendo sido acusada de actuar de mala fe por no haber devueltos los importes cobrados demás.----------

---- Tiene en cuenta el recurso de reconsideración que presentó la amparista el que fue rechazado, y manifiesta la colocó en una situación en la que no encuentra otro remedio judicial más idóneo que la vía del amparo para resolver lo que considera una flagrante violación a sus derechos que culminó con la pérdida de su trabajo.----------

---- Valora la documentación acompañada a los autos “M., M. B. y otros c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. 200/2015), de la que surge que fue incoado un proceso sumarial, en la cual la amparista no era parte sino testigo y cuyas irregularidades -prima facie analizadas- dan nota de ilegalidad y arbitrariedad puesto que los propios empleados y funcionarios del organismo reconocieron la habitualidad de los errores en la liquidación de haberes, tildando de obsoleto el sistema y reconociendo

la existencia de un procedimiento de devolución (denominado informe de devolución) establecido para aquellos casos en los que se depositan en forma errónea haberes en las cuentas de los trabajadores como aconteció con la actora y que, además, la misma no fue previamente intimada a la devolución de los fondos, siendo sumariada, de allí que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado.----------

--- En referencia a la causa penal, cuyas copias obran en el expediente citado precedentemente, señala que se celebró un acuerdo mediante el cual la actora ha devuelto los importes depositados demás en su cuenta de sueldo (fs. 1/13 de la documental reservada), demostrándose con ello la falta de perjuicio fiscal, culminando con el sobreseimiento de la accionante, y dado que recayó sobre la amparista la más extrema de las sanciones como es la exoneración sin garantizar la legítima defensa es que considera prima facie acreditada la verosimilitud del derecho invocado en la demanda.----------

--- Respecto al peligro en la demora, siendo la amparista exonerada de su puesto de trabajo, privándosela del cobro de sus haberes desde el mes de mayo del 2015, es que no caben dudas que se encuentra en juego un derecho de naturaleza alimentaria, encontrándose acreditada sin más el referido presupuesto para la concesión de la medida requerida.----------

-- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado toda vez que, -manifiesta-, le genera un gravamen irreparable la reinstalación en su puesto de trabajo de esta agente que mediante el sumario administrativo N° 01-DS-2011, se la declaró culpable y por decreto N° 470/2015 se la exoneró pues dicha reincorporación atenta directamente contra el patrimonio de su representada.----------

-- Sostiene que la medida cautelar dictada sin lugar a dudas, le provoca un agravio irreparable a la Provincia, más aún si se analiza que con tal medida se ha profundizado aún más la desnaturalización de la vía, dado que en razón de la materia corresponde a una típica acción contencioso administrativa no resultando materia de una acción de amparo la nulidad de las actuaciones que llevaron a su cesantía, cuestiones éstas que deben ser objeto de una demanda contencioso administrativa que debió ser interpuesta por ante el Superior Tribunal de Justicia, y en el caso no solo no se interpuso la demanda en esa sede y se efectuó un profundo análisis en el marco de una causa contenciosa, sino que además ni siquiera se efectuó un análisis en el marco del proceso acotado del amparo, ya que con la cautelar dictada se termina resolviendo el fondo del amparo, sumado al hecho de las excusaciones habidas motivadas en el reclamo judicial de la Asociación de Magistrados, motivo por el cual no hay jueces que entiendan en la apelación existiendo en la actualidad recursos en Cámara de Apelaciones que cuentan con más de dos años sin jueces y sin resolución.----------

-- Precisa que el juez de grado debió tener en cuenta dos cuestiones fundamentales al dictar la cautelar, la primera de ellas es que la nulidad de un acto administrativo requiere

de un procedimiento amplio de debate, que jamás puede darse en el ámbito de un amparo, la segunda, no menos importante, es que la cuestión traída a resolución es de materia contenciosa administrativa, siendo la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, por mandato constitucional.----------

-- Resalta que le provoca agravio la concesión de la medida cautelar pues el recurso de apelación se concede con efecto devolutivo, debiendo la apelante reinstalar a la agente mencionada para luego llegar a la Cámara de Apelaciones, y no encontrar por varios meses jueces que resuelvan el recurso de apelación, provocándose un nuevo agravio, todo lo cual genera perjuicio fiscal a la provincial.----------

-- Cita a la Corte Nacional señalando que la vía del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigente.----------

Destaca que la presunción de legitimidad del que goza el acto administrativo, impone un severo y prudente análisis de los presupuestos de viabilidad de la medida cautelar decretada y conforme quedó dicho se hallan ausentes la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que invoca la peticionante que inhabilitan el despacho de la medida solicitada.----------

-- III.- Corresponde a este Tribunal expedirse respecto a su competencia para emitir un pronunciamiento de mérito sobre la cuestión traída a su conocimiento, en el marco del art. 4 primer párrafo del CPCC.----------

--- Ello así, pues la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de allí que si el juez carece de competencia para conocer en el caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace.----------

--- Este presupuesto al que se viene aludiendo es revisable incluso de oficio por el órgano jurisdiccional llamado a entender, toda vez que es condición necesaria para el dictado de una sentencia de mérito que resuelva el asunto litigioso planteado.---------- Así lo decidió nuestro Superior Tribunal de Justicia, al señalar que la competencia, es un presupuesto del proceso que debió ser discutido in límine litis y sobre el cual, todo juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 364). En el caso, se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518) (“E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008, SDRO 004/2009, B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario” (Expte Nº 66 - Año 2010, antes Nº 22.813 – Año 2008, SDRO 008/2009).-------- Asimismo, se dijo en dichas sentencias que, “surge explícitamente de la Ley N° 3098, (actual Ley XVI nro. 46) y ha sido dicho en diversos resolutorios de este Cuerpo que la competencia contencioso-

administrativa está dividida en el territorio provincial según se trate del orden provincial o municipal. El conocimiento de las causas se ha atribuido en el primer caso, al Superior Tribunal de Justicia por la Ley Orgánica Nº 37 (actual Ley V Nro. 3) y en el segundo, por imperio de la Ley de Corporaciones Municipales, a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, que entienden en ellas por un procedimiento especial", resultando competente dicho Tribunal en los presentes autos, también en razón de la persona -Estado Provincial-.------- Ello así, cabe precisar que, se ha dado en clasificar a la competencia en relativa cuando se otorga aptitud a un juez para conocer en determinadas causas en razón del territorio; y absoluta, cuando se funda en una división de funciones que afecta el orden público, por lo tanto no son modificables por las partes ni por el juez, distinguiéndose la competencia en razón de la materia, valor, turno y grado (Rocco, pág. 236, citado por Alsina, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar S.A. Editores, Tomo II, págs. 514/515, aps. 1. l) y 2.).---------- En tal contexto, el objeto de la presente acción de amparo es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Provincial N° 470 de fecha 07 de mayo de 2015 y el dictado de la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata suspensión de la vigencia y efectos de los decretos cuestionados.---------- Por ello, no puede soslayarse que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que prevalece por sobre las normas que establece la Ley V nro.

84, como asimismo en razón de la persona demandada.---------- Se arriba a esta conclusión por los siguientes fundamentos: ---------- a. Dado que la competencia en razón de la materia reviste carácter absoluto, es de orden público y no puede ser dejada de lado por los litigantes (Highton, Elena I., Areán, Beatriz A., "Cód. Proc…" Ed. Hammurabi, 2004, Tomo 1, pág. 11), de tal modo que atribuída la competencia por la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia esta Alzada y los Juzgados inferiores carecen de competencia.---------- Ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nro. 74/11 al resolver una cuestión de competencia en razón de un amparo cuyo objeto era idéntico al de los presentes autos, esto es, decretar la inconstitucionalidad de un decreto, que "la competencia relativa -disponible por las partes- es la territorial, la absoluta en cambio, **improrrogable, indelegable y de orden público**, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado y valor".(autos: "P., G. M. c/ Provincia del Chubut s/ amparo" (Expte. N° 22332 – P- 2011)). ---------- b. El juez debe inhibirse de oficio cuando resulta de la exposición de la demanda que no es de su competencia, conforme se

desprende de los arts. 1 y 4 primer párrafo del CPCC, aún en la acción de amparo, pues la opinión opuesta reduce a los juzgados a meros receptores de demandas de amparo, las que, pese a que pudieran contradecir las reglas de la competencia claramente enunciadas en el art. 4 de la ley citada, deberían tramitar sin posibilidad de observación. De tal manera las disposiciones legales incluídas en dicho artículo consagrativas del principio de especialización- podrían simplemente concluir en pautas optativas para quien presente el amparo, o en normas no operativas para el juzgador y la contraparte (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho procesal Constitucional, "Acción de amparo", Ed. Astrea, 3 - 4ta. ed.
Ampliada, pág. 325). ----------
--- Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia antes mencionada resaltó que la ley sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia "ab initio". Pasada esta etapa el principio de radicación opera como un impedimento para que el magistrado pueda desprenderse de la causa, y que dicha doctrina resulta plenamente aplicable al caso, porque si bien la norma local no tiene un precepto idéntico al comentado -art. 16 Ley N° 16986-, el razonamiento expuesto deviene adaptable del juego armónico de lo prescripto por el art. 16° de la Ley V N° 84 en concordancia con el art. 502, inc. 1° del CPCC.---------- Específicamente tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto consideró que la ley de amparo no veda la declaración de incompetencia realizada de oficio por el magistrado (CSJN, 8/5/68, ED, 26-617), aunque ciertamente, en este último supuesto, la incompetencia debe resultar manifiesta (CSJN,
20/4/78, LL 1978).----------
-- Sentado ello para discernir la competencia, siguiendo a nuestro máximo Tribunal, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda ("E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos" (Expte. Nº 21.532-E-2008, SDRO 004/2009).----------.------ Sin lugar a dudas que el objeto del presente proceso explicitado en párrafos anteriores, por el que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos decretos surge en forma prístina, clara y palmaria que la acción se encuentra comprendida en las previsiones del art. 179, inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que establece la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal.------- c. La competencia originaria atribuída por el art. 179 de la CP que permite que el Superior Tribunal se comporte como un tribunal de primera y única instancia con exclusión de cualquier otro, se trata de una instancia excepcional, prevista expresamente para los asuntos que se enumeran en dicho artículo. En este sentido se expidió la Corte Suprema de los Estados Unidos en "Marbury vs. Madison" (U.S. (1 Cranch) 137 (1803)), doctrina que fue incorporada por la

Corte Nacional en el caso “Eduardo Sojo” (Fallos, 32:120 (1887) y se mantiene hasta el presente (“Rama c/ Provincia de Buenos Aires”, fallos, 324:2725 (2001); “Intense Life S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, Fallos, 330:178 (2007), cit. Bianchi Alberto A., “La competencia originaria de la Corte cuando es parte una Provincia”, con expresa mención a :“l.a La competencia originaria de la Corte en general” publicado en Revista de Derecho Procesal, dirigida por Arazi, Rolan, 2014-2, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 314).---------- Ello así, no hay lugar para la duda respecto que para el particular planteo de amparo formulado en autos, el Tribunal competente para entender es el Superior Tribunal de

Justicia.----------

--- d. Al respecto la Corte Nacional ha resuelto que la acción promovida a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de normas legales, es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48. (C. 37. XLVIII; ORI, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/Buenos Aires, Provincia de s/acción de amparo”, 14/02/2012). Ha señalado en tal sentido, que se ha admitido la posibilidad de que la acción de amparo tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que justifiquen su promoción porque, de otro modo, en ciertas ocasiones, quedarían sin suficiente protección los derechos de las partes en supuestos donde fuera admisible la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (A.551.XXXVIII; ORI, ”Assisa, Eduardo Marcelo c/Misiones, Provincia de y otro s/ acción de amparo”, 24/05/2011, T. 334, P. 596, como asimismo, Pla, Hugo Alfredo y otros c/Chubut, Provincia del y otros s/amparo. P. 1262. XLII; ORI; 13-05-2008; T. 331 P. 1243, y Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros).----------

--- En tal sentido Bidart Campos entendía que, a su juicio, es el criterio correcto, pues no hay razón para marginar de aquella competencia originaria causas que se encuadran en el art 117 de la Constitución Nacional por el mero hecho de que se trate de juicios de amparo (“Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Tomo III pág. 507, ap. 6). De allí, que la transformación de la vía elegida por los particulares que deriva de establecer la competencia del máximo tribunal, a la que alude el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nro. 074/11 ya mencionada, no se produce, pues no se verifica impedimento legal para que el máximo Tribunal Provincial entienda en un proceso de amparo.---------- Al respecto, el art. 32, en sus incisos 1 y 2 de la ley V – Nro. 3 edicta que el Superior Tribunal de Justicia es “competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: 1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos; 2. originaria y

exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.----------

-- Ello así, de su texto se desprende que la acción de inconstitucionalidad no está sometida a una regulación procesal autónoma, de carácter ordinario, ni reglamenta un tipo de proceso en particular en consonancia con el art. 179 de la Constitución Provincial.----------

--- La competencia originaria y exclusiva atribuída al Superior Tribunal, siguiendo a Alsina, no ofrece dudas en su interpretación es originaria, pues sigue el modelo americano, actúa como Tribunal de única instancia, y en lo referente al término exclusivo, algunos entienden que no permite entender en el conocimiento de otras causas que las enumeradas en la Constitución, mientras que para otros se impide que tales casos puedan caer bajo el conocimiento de otros tribunales (“Tratado Teórico Práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ediar S.A. Editores, Tomo II, págs. 745/746).----------

--- Refiriéndose a los caracteres de originaria y exclusiva de la competencia de la Corte Nacional, dijo Bidart Campos, -en conceptos plenamente aplicables a idénticos caracteres que establece el art. 179 de la CP para atribuir competencia al Superior Tribunal-, que entender originaria y exclusivamente en una causa quiere decir que le incumbe su conocimiento al Tribunal al que se le otorga esta competencia, como tribunal de primera y única instancia. Ello implica que conoce únicamente de esas causas, que por ser una norma inmediatamente operativa de la Constitución, la Legislatura por medio de una ley no puede ampliar ni restringir esa competencia, añadiendo causas o retaceando las enumeradas en el art. 179 de la CP. Es decir que deba conocer en esas causas exclusivamente es que, no puede dejar de conocerlas, y que tampoco puede conocer originaria y exclusivamente de otras distintas. De allí, que esas causas jamás pueden radicarse en otros tribunales, y si esta competencia es intangible para la Legislatura, es asimismo improrrogable para las partes, y que el Superior Tribunal no puede declinarla, disminuirla ni ampliarla, lo que significa que el derecho judicial es aquí tan impotente como la ley (“Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Tomo III, pág. 505).---- En el mismo sentido, se precisó que la competencia originaria es aquella que tiene un tribunal para conocer en forma exclusiva y excluyente en determinado tipo de causas. En ellas sólo le corresponde su conocimiento y decisión, en instancia única, es decir, sin ningún tipo de apelación posterior ni etapa previa (Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, 1999, Tomo V, pág. 493, ap. A).------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde declarar la nulidad de la decisión de primera

instancia venida en apelación como asimismo de todos los actos procesales dictados en su consecuencia, toda vez que afecta el orden público, y por ello adolece del vicio de nulidad, la que debe declararse de oficio, en tanto importa un acto irregular por inobservancia de preceptos de carácter imperativo; y declarar de oficio la incompetencia de esta Alzada para intervenir en los presentes autos.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar la nulidad de la resolución dictada a fs. 21/25 de autos, como asimismo de todos los actos procesales dictados en su consecuencia.----------

--- II. Declarar la incompetencia de esta Alzada para intervenir en los presentes actuados.----------

-- III. Devolver los presentes autos al Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, para que conjuntamente con los autos principales y su documentación proceda a la elevación de los mismos al Superior Tribunal de Justicia.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA